PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
04 NOV 2020
RECIBIDO
POR: ..... REG. N° .....
HORA: .....

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N°186 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE

Lima, 03 NOV. 2020

VISTOS:

El Memorando N° 1409-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de la Dirección de la Oficina de Administración; el Informe N° 1999-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; el Memorando N° 216-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto; y el Informe Legal N° 216-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

AGRO RURAL V°B° Abog. AUGUSTO OMDIO AVILA CALLAO Director de la Oficina de Asesoría Legal

Que mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, mediante documento de fecha 5 de octubre de 2020, el Gerente General de KUNTUR TRAVEL S.R.L. solicita a AGRORURAL el reconocimiento de la deuda correspondiente a la venta de boletos aéreos en el 2015 por el importe de S/ 5,893.70 (Cinco mil ochocientos noventa y tres y 70/100 Soles), por lo que corresponde determinar si procede o no lo solicitado, y de ser así, establecer el monto materia de reconocimiento;

AGRO RURAL V°B° Abog. Rosana Del Pilar Vega Fernández Directora (e) de la Oficina de Administración

LA DEFINICIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU RECONOCIMIENTO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas, es decir, es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad y la Entidad se compromete a cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

AGRO RURAL V°B° Abog. Elisa GUSTAVO DOMINGUEZ LOPEZ Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio

Que, al respecto, debe precisarse que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute y esto no ha sido dejado de lado por el legislador sino que lo recoge y reconoce en los artículos 39 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y 171 del Reglamento, aplicables al caso concreto, es decir Ley N° 30225 y Decreto Supremo N° 344-2018-EF, al apreciarse la relación que existe entre las

AGRO RURAL V°B° Ing. José Casal

prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones y fines institucionales; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, es por ello que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil[1], en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"* y así también lo recoge el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE - en sus Opiniones N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 37-2017/DTN de su Dirección Técnica Normativa;

Que, además de ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente:

> *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."*

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un

> *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."*[2]

Que, así también, es menester precisar que la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 037-2017/DTN ha emitido un pronunciamiento respecto a aquellas contrataciones que no han sido llevadas a cabo teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado; concluyendo que, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, la entidad del Estado a favor de la cual un proveedor ha ejecutado prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, puede estar obligada a reconocerle el precio de mercado de aquellas prestaciones que hubieren sido ejecutadas de buena fe, en mérito al principio del derecho que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil al señalar lo siguiente: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Que, en el caso concreto, de la revisión del expediente administrativo se advierte la existencia de las siguientes órdenes de servicios:

---

[1] De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LCE.

[2] PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

- Orden de Servicio Nº 10327 de fecha 14 de diciembre de 2015 a favor de Kuntur Travel SRL, la misma que no cuenta con las firmas ni sellos del responsable de adquisiciones y del responsable de abastecimiento, por concepto de traslado de personal por comisión de servicio de los servidores: **a)** Elsa del Aguila (Lima – Chiclayo – Lima) por S/ 1,452.17 y cambio de fecha (Chiclayo – Lima) por S/ 412.83; **b)** Walter Núñez Cari (Lima – Arequipa – Lima por S/ 1,165.19 y; **c)** Carlos Ríos (Lima – Tacna) por S/ 1,063.96.

- Orden de Servicio Nº 10636 de fecha 31 de diciembre de 2015 a favor de Kuntur Travel SRL, la misma que cuenta únicamente con la firma del responsable de adquisiciones, por concepto de traslado de personal por comisión de servicio entre otros del servidor: **a)** Luis López (Lima – Piura – Lima) por S/ 1,799.55 conforme al correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2015 entre la citada empresa y el señor Walter Patino de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio.

DE LOS REQUISITOS CONCURRENTES PARA LA CONFIGURACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL CONSIGUIENTE RECONOCIMIENTO DE DEUDA.

Que, a la luz de lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución Nº 176/2004.TC-SU, los requisitos que deben verificarse para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: **(i)** la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; **(ii)** que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato; **(iv)** que las prestaciones se hayan ejecutado de buena fe por el proveedor; y **(v)** que la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.

Que, mediante Carta de fecha 5 de octubre del año en curso, el Gerente General de Kuntur Travel S.R.L. solicita a AGRORURAL el reconocimiento de la deuda del año 2015 correspondiente a la venta de boletos aéreos en el 2015 por el importe de S/ 5,893.70 (Cinco mil ochocientos noventa y tres y 70/100 Soles) conforme al siguiente cuadro:

Orden de Servicio	Ruta	Pasajero	Fecha de viaje	N° de Ticket	Descripción	N° de Factura	Deuda Total S/
10327	Lim/Chiclayo/Lim	Elsa del Aguila	11/12/2015	5449663494591	Emisión de boleto	001-00517	1,452.17
10327	Lim/Aqp/Lim	Walter Núñez	11/12/2015	5442136099705	Emisión de boleto	001-00519	1,165.19
10327	Lim/Tacna	Carlos Ríos	14/12/2015	5442136149532	Emisión de boleto	001-00520	1,063.96
10327	Chiclayo/Lim	Elsa del Aguila	12/12/2015	5442136120133	Diferencia tarifa	001-00521	412.83
				5440619987436	Penalidad por cambio horario		
10636	Lima/Piu/Lim	Luis López	30/12/2015	6022101089233	Emisión de boleto	001-00548	1,799.55
TOTAL S/							**5,893.70**

Que, la Oficina de Administración a través de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio mediante Informe Nº 1999-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP verificó el otorgamiento de la conformidad por parte de las áreas usuarias conforme al siguiente detalle:

- La Oficina de Planificación y Presupuesto mediante Memorando Nº 03-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OPP otorga conformidad al viaje de la señora Elsa del Aguila Portocarrero de los días 11 y 12 de diciembre de 2015, sin observación alguna.

- La Dirección de Infraestructura Agraria y Riego a través de su Director Giancarlo Rosazza Osorio, mediante documento de fecha 4 de febrero de 2020, dando conformidad a los viajes por Comisión de Servicio de los servidores Luis Alberto López Cárcamo a la ciudad de Piura del 30 de diciembre de 2015 al 6 de enero de 2016 y Walter Núñez Cari a la ciudad de Arequipa del 11 al 13 de diciembre de 2015; sin observación alguna.

- La Oficina de Administración a través de su Directora Roxana Vega Fernández, mediante documento de fecha 4 de febrero de 2020, otorga conformidad al viaje por Comisión de Servicio del señor Carlos Ríos Contreras a la ciudad de Tacna el 14 de diciembre de 2015, sin observación alguna.

Que, de los documentos señalados en forma precedente, se advierte que existe un reconocimiento por parte de la entidad de una deuda existente desde el año 2015 hacia el acreedor por la adquisición de pasajes aéreos sin una Orden de Servicio válidamente emitida y cuyo servicio ha sido prestado efectivamente conforme lo señalan las áreas usuarias, con lo cual se acredita que la entidad se ha enriquecido al haber hecho uso de los pasajes aéreos para el cumplimiento de diversas comisiones de servicio en detrimento del acreedor que no obstante haber cumplido con el servicio, no ha recibido su contraprestación o pago, lo que deriva en su empobrecimiento;

Que, de lo expuesto se tiene que, KUNTUR TRAVEL S.R.L. prestó el servicio de pasajes aéreos para los viajes a diversos puntos del país para trabajadores y/o locadores de AGRORURAL, los cuales fueron utilizados por la entidad sin que se haya hecho el pago de la contraprestación que correspondía, por lo que se cumple este primer supuesto;

ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor.

Que, respecto del segundo supuesto requerido, se tiene que las áreas usuarias solicitaron en su oportunidad de adquisición de pasajes aéreos para personal de la entidad con la finalidad que realicen diversas actividades en las ciudades de destino, así, por ejemplo:

- En el caso de la servidora Elsa del Águila Portocarrero en ese entonces en el cargo de directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, fue comisionada a la ciudad de Chiclayo el día 11 y 12 de diciembre de 2015 para participar como Ponente del evento "Acciones de Prevención Fenómeno El Niño", conforme se advierte del Memorando Nº 813-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-OPP de fecha 10 de diciembre de 2015 dirigido al Director Ejecutivo.
- El locador Carlos Daniel Ríos Contreras perteneciente a la Oficina de Administración fue comisionado a la ciudad de Tacna del 14 al 17 de diciembre de 2015 con la finalidad de recopilar información documentaria para la conciliación financiera y contable relacionada a la comercialización de Guano de las Islas en la Dirección Zonal Tacna, conforme se advierte del Memorando Nº 5227-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OADM.
- El servidor Luis Alberto López Cárcamo en ese entonces a cargo de la Sub Dirección de Obras y Supervisión, fue comisionado a la ciudad de Piura del 30 de diciembre de 2015 al 6 de enero del 2016 para supervisar obras de infraestructura hidráulica que se vienen ejecutando en la Dirección Zonal Piura financiada con el Fondo Mi Riego, conforme se advierte del Memorando Nº 4867-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DIAR de fecha 29 de diciembre de 2015.
- El servidor Walter Núñez Cari, no obra en el expediente administrativo documento alguno que señale los motivos de su viaje por comisión de servicio a la ciudad de Arequipa del 11 al 13 de diciembre de 2015, más que la conformidad de la Dirección de Infraestructura y Riego de fecha de fecha 4 de febrero de 2020, por lo que, como área usuaria se hace responsable de ello.

Que, como se puede apreciar, los viajes realizados por personal de la entidad tenía por finalidad cumplir con los objetivos institucionales de diversa índole como recopilar información documentaria para la conciliación financiera y contable, participar como ponente de un evento o la de supervisar obras de infraestructura hidráulica, lo que favoreció al cumplimiento de las metas

institucionales de la entidad, y que conlleva a un enriquecimiento y en contraparte se tiene que la empresa que vendió los pasajes aéreos hasta la fecha no ha podido recibir el pago por los servicios proporcionados, lo que genera su empobrecimiento.

Que, estando a lo expuesto, los viajes al interior del país por comisión de servicio sirvieron para el cumplimiento de los objetivos institucionales lo que no hubiese sido posible sin la participación de la empresa acreedora quien proporcionó el servicio de venta de pasajes aéreos. Además, obra en el expediente administrativo la conformidad de dichos servicios otorgados por: la Oficina de Administración, la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, donde se establece que el contratista cumplió con las prestaciones correspondientes en su totalidad, sin observaciones o penalidades, por lo que está probado el nexo de causalidad entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento de KUNTUR TRAVEL S.R.L.

iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.

Que, de la revisión del expediente se advierte que la empresa KUNTUR TRAVEL S.R.L. solicita el pago de la parte correspondiente de las órdenes de servicio N° 10327 y 10636, respecto de las cuales procedió a la emisión de los correspondientes tickets aéreos y que en su oportunidad fueron requeridos por la entidad, conforme se advierte de los diversos correos electrónicos entre la referida empresa acreedora y el señor Walter Patiño Gallegos de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, sin que medie un contrato u Orden de Servicio que los vincule;

Que, precisamente la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en su Informe Nº 1999-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP señala en su numeral 3.10 que el 6 de febrero de 2020 se efectuó un reconocimiento de crédito devengado a favor de KUNTUR TRAVEL S.R.L. por la suma de S/ 35,393.13 por pasajes aéreos que contenían órdenes de servicio y expediente SIAF, pero que no pudieron ser devengados en el período de los años 2015 y 2016, pero también sostienen que existen pasajes aéreos que aún se encuentran pendientes de pagar pues no poseen orden de servicio que los sustente los que deben ser tramitados como un reconocimiento de deuda;

Que, en consecuencia, al no haberse cumplido con el procedimiento establecido para la compra de boletos aéreos, toda vez que las dos Órdenes de Servicio Nº 10327 y 10636 cuyo pago se solicita, no cuentan con la firma del responsable de Abastecimiento por lo que no existe contrato alguno que vincule a AGRO RURAL con la empresa KUNTUR TRAVEL S.R.L. configurándose el tercer requisito exigido por el OSCE para el reconocimiento de una deuda;

iv. Que las prestaciones se hayan ejecutado de buena fe por el proveedor.

Que, respecto de la condición vinculada a la buena fe del proveedor, ésta se configura cuando las prestaciones han sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que, al respecto, obran en el expediente administrativo documentos que acreditan la buena fe de KUNTUR TRAVEL S.R.L. entre los cuales tenemos: **i)** las conformidades al servicio con el cumplimiento del mismo en su totalidad debidamente suscrito por los Directores de las áreas usuarias como: la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Administración; **ii)** el reconocimiento de crédito devengado a favor de la citada empresa por la suma de S/ 35,393.13 por la venta de boletos aéreos de los años 2015 y 2016 correspondiente a las Órdenes de Servicio Nº 9253-2015, 9530-2015, 10434-2015 y 6226-2016 a través de la Resolución Directoral N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA, **iii)** los correos electrónicos de fechas 10, 11 y 29 de diciembre de 2015 entre la empresa KUNTUR TRAVEL S.R.L. y el servidor Walter Patiño Gallegos de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio para la cotización y compra de pasajes aéreos; **iv)** las órdenes de servicio N° 10327 y 10636 a nombre de la entidad y como proveedor KUNTUR TRAVEL S.R.L. la primera sin las firmas del responsable de adquisiciones y de abastecimiento y la segunda sin la firma del responsable de abastecimiento y; **v)** los tickets aéreos a nombre de Walter Núñez, Carlos Ríos, Elsa del Águila y

de Luis López donde figura como agente de viaje KUNTUR TRAVEL S.R.L. y sus respectivos documentos de cobranza. En consecuencia, se cumple con este requisito de procedencia;

v. Que la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado.

Que, de acuerdo con lo expresado en el Informe N° 1999-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio que en su numeral 3.10 señalan que el 6 de febrero de 2020 la entidad efectuó un reconocimiento de crédito devengado a favor de KUNTUR TRAVEL S.R.L. por la suma de S/ 35,393.13 por pasajes aéreos que contenían órdenes de servicio y expediente SIAF, pero que no pudieron ser devengados en el período de los años 2015 y 2016, pero también sostienen que existen pasajes aéreos que aún se encuentran pendientes de pagar pues no poseen orden de servicio qué los sustente los que deben ser tramitados como un reconocimiento de deuda;

Que, precisamente la empresa KUNTUR TRAVEL S.R.L. mediante documento de fecha 5 de octubre de 2020, sostiene que se encuentra pendiente de pago la venta de algunos pasajes aéreos vendidos a la entidad en el año 2015 por la suma de S/ 5,893.70;

Que, asimismo, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio señala en su Informe N° 1999-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP que la Oficina de Planificación y Presupuesto emitió la Certificación de Crédito Presupuestario N° 470-2020 para el "Reconocimiento de crédito devengado por la adquisición de pasajes aéreos con Kuntur Travel SRL período 2015 y 2016" por la suma de S/ 41,338.58, por lo que existe un saldo por comprometer ascendente a S/ 5,945.45, el mismo que permite cubrir el monto materia de reconocimiento peticionado por la empresa KUNTUR TRAVEL S.R.L;

Que, en ese orden de ideas, el importe peticionado por el proveedor acreedor corresponde al valor de mercado por el servicio que se prestó;

DE LA CONVENIENCIA PARA LA ENTIDAD Y EL ESTADO EN GENERAL DE RECONOCER UNA DEUDA ADMINISTRATIVAMENTE, EVITANDO UN PROCESO JUDICIAL

Que, habiéndose determinado el enriquecimiento sin causa, la Opinión 116-2016/DTN del OSCE señala que corresponderá a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, asimismo, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cinco (5) elementos exigidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor adopte acciones judiciales, considera que lo más beneficioso para la Entidad es el reconocimiento de la deuda a nivel administrativo, al haberse configurado el enriquecimiento sin causa, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor puesto que en la vía judicial no sólo reclamaría el monto adeudado sino además podría solicitar el pago de intereses y una posible indemnización por los daños causados, lo que resultaría más oneroso al Estado. Ello sin contar con el tiempo y recursos humanos utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería, pues existen documentos que acreditan que KUNTUR TRAVEL S.R.L. cumplió con la venta de los pasajes aéreos y que las áreas usuarias han emitido la conformidad a dicho servicio, conforme se advierte del Informe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;

SOBRE EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES POR LAS ACCIONES Y/U OMISIONES INCURRIDAS POR PERSONAL DE AGRORURAL QUE HAN CONLLEVADO AL PRESENTE RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Que, en base a la documentación obrante en el expediente de reconocimiento de deuda, corresponde a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de la entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin que se haya formalizado previamente la orden de servicio o contrato que sustente el servicio prestado y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Que, la Oficina de Asesoría Legal a través de su Informe Legal N° 216-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL ha cumplido con verificar el cumplimiento de los cinco presupuestos concurrentes exigidos por el OSCE en sus en sus Opiniones N° 116-2016/DTN, N° 007-2017/DTN y N° 37-2017/DTN para que proceda el reconocimiento de deuda, asimismo ha analizado la conveniencia de dicha figura frente a la posibilidad de la acción judicial por parte del proveedor, lo que resultaría más onerosos para el Estado, opinando por que se apruebe el reconocimiento peticionado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y con los vistos de la Oficina de Administración, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA a favor de la empresa **KUNTUR TRAVEL S.R.L.** por la suma de **S/ 5,893.70 (CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 70/100 SOLES) INCLUIDO IGV,** correspondiente a la adquisición de pasajes aéreos en el año 2015, conforme al cuadro y a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la empresa **KUNTUR TRAVEL S.R.L.** así como a la Oficina de Administración y a la Oficina de Asesoría Legal para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento regular para la adquisición y posterior pago del servicio prestado, **REMITIÉNDOSE** copia del expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo